

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Contabilidad.=Núm. 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Con fecha 17 de enero de 1840 se circuló por la secretaría del Despacho de mi cargo la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe político de Málaga, y despues de oída la Contaduría general, ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente, ingresen en las comisiones-pagadurías todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes de este Ministerio.

Y habiendo llegado á conocimiento de S. M. que los valores procedentes de las multas impuestas no suelen siempre considerarse segun corresponde, como uno de los ramos productivos comprendido en los presupuestos, y se distrae á objetos distintos ó estraños de su instituto, ha tenido á bien mandar se recuerde á todas las autoridades dependientes de este Ministerio que las que impongan los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y los alcaldes de los pueblos, deben ingresar precisamente en las respectivas Tesorerías de Rentas ó cajas del tesoro público.”

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publi-

cidad y demas efectos oportunos. Leon 30 de diciembre de 1844.=E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo, = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Administracion.=Núm. 3.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de Marina Comercio y Gobernacion de Ultramar dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del corriente lo que sigue.= Conmovido el ánimo de S. M. la Reina al oír la relacion de las pérdidas y desastres, ocurridos recientemente en la Isla de Cuba por efecto del huracan de los dias 4 y 5 de octubre último; y deseando dar una prueba del vivo interés con que mira la suerte de aquellos fieles habitantes, se ha dignado mandar que por los diferentes Ministerios se abra una suscripcion voluntaria para acudir en lo posible á las necesidades mas urgentes de las víctimas de tamaña calamidad; y en su consecuencia S. M. la Reina ha tenido á bien suscribirse con sesenta mil reales vellon; S. M. la Reina Madre con veinte mil y cada uno de los Sres. Ministros con la de mil.= De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y para que circulándolo á las dependencias del Ministerio de su digno cargo, tengan el mas cumplido efecto los filantrópicos deseos de S. M.= De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento; previniéndole que habiéndose hecho cargo de esta recaudacion,

tanto en Madrid como en las provincias, el Banco nacional de S. Fernando, debe entregarse á este ó sus comisionados el importe de las suscripciones."

Y con objeto de secundar las benéficas disposiciones de S. M. he dispuesto se publique en el boletín oficial, esperando de la filantropía de las autoridades, corporaciones y particulares de esta provincia, concurrirán á depositar las cantidades con que gusten contribuir en poder de los comisionados del Banco nacional de S. Fernando en esta provincia. Leon 31 de diciembre de 1844. = E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Contabilidad. = Núm. 3.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la península en 28 de noviembre próximo pasado la siguiente Real orden comunicada en el mismo dia al Director general de rentas provinciales. = He dado cuenta á S. M. de la queja producida por varios fabricantes de aguardientes del Puerto de Sta. María contra la imposicion de arbitrios establecida sobre dicho artículo por el ayuntamiento de aquella ciudad; y con presencia del expediente instruido en las oficinas de Cadiz á consecuencia de iguales quejas de otros puntos de aquella provincia, y de lo que V. E. expone sobre el particular en 5 del mes próximo pasado, se ha servido mandar: 1.º Que se manifieste al Intendente de Cadiz que el Gobierno ha visto con satisfaccion la conducta que tanto él como los Gefes de aquellas oficinas de Rentas han observado en la cuestion de arbitrios oponiéndose enérgicamente á su exaccion, por no estar aprobados previamente por el Gobierno, y que espera continuarán haciendo respetar las órdenes que le sean comunicadas con la misma firmeza de carácter que han acreditado. 2.º Que por el Ministerio de la Gobernacion, á quien se traslada con esta fecha la presente resolucion, se comuniquen órdenes al Gefe político y Diputacion provincial, para que lejos de oponer obstáculos á la Administracion la ausilien como es de su deber, y en caso de ser necesarios recursos para las atenciones locales instruyan el oportuno expediente y soliciten del Gobierno la autorizacion de los arbitrios que crean necesarios para cubrirlos, supliendo interin no la obtengan á la necesidad por medio de repartimiento vecinal, sino tienen otros fondos de que hacerlo, y procurando siempre que los que elijan no recaigan sobre los artículos de primera necesidad. Y 3.º Que en el caso de dar preferencia al aguardiente para que sobre él se proponga algun arbitrio, sea con sujecion á la Real orden de 30 de setiembre anterior, comunicada al Ministerio de la Gobernacion, en la que se establece que no debe exceder el impuesto de diez rs. en arroba, ni impedirse su libre venta, aun cuando se arriende, con arreglo á la ley de 21 de junio de 1842. = De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y puntual observancia por quien corresponda. Leon 28 de diciembre de 1844. = E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 4.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 30 del actual me dice lo que sigue:

»Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Antonio Gimenez Lopez, cuyas esñas se espresan á continuation, luego á V. S. se sirva comunicar las órdenes competentes en esa provincia de su digno mando, para que si se presentase en ella sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Comandante inspector de dicho establecimiento.

Estatura 5 pies, edad 53 años, pelo cano, ojos melados, nariz regular, barba clara, cara redonda, color blanco."

Lo que se inserta en el boletín oficial para que los empleados de proteccion y seguridad pública y justicias de la provincia procuren su captura. Leon 3 de enero de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA.

La Direccion general de la caja nacional de Amortizacion me dice lo que sigue.

»Habiendo dispuesto el Gobierno que se paguen los intereses del semestre de la deuda del 3 por 100 que cumple en 31 de este mes, la Direccion advierte á los tenedores de cupones de dicha deuda y semestre, que desde 2 de enero del año próximo podrán presentarlos á su cobro en la Tesorería de la misma, en la forma siguiente.

Los lunes, martes, miércoles y jueves, que no fueren festivos, se satisfarán los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea, ó exceda de 1.000 rs. desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Todos los cupones se presentarán con las correspondientes facturas arregladas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la referida Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes, en el modo y horas arriba señalados; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por ser dias de arqueo. Madrid 27 de diciembre de 1844."

Lo que se inserta en el boletín oficial para noticia de los interesados. Leon 3 de enero de 1845. = Radillo.

D. Juan Rodriguez Radillo, Intendente Subdelegado de Reatas de esta ciudad de Leon y su provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Roman natural de Codesal partido judicial de la Puebla de Sanabria, para que al término de quince dias se presente á disposicion de esta Subdelegacion á responder á los cargos que resultan de la causa á responder á los cargos que resultan de la causa que por su fuga se le ha formado; con apercibimiento que pasado dicho término sin haber comparecido, se procederá á lo que haya lugar, entendiéndose las diligencias con los estrados de la Subdelegacion y parándole el perjuicio que haya lugar sin mas citacion ni emplazamiento que la presente. Leon y diciembre veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Juan Rodriguez Radillo. = Por mandado de su Sría: Carlos María Bermejo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Acordada la construccion de una fuente con su caño y pilon en el pueblo de La Viz para el servicio de los transeuntes por la carretera de Leon á Asturias ha señalado la Diputacion provincial el dia 15 de enero próximo para el remate de las obras necesarias en que se comprenden los de la conduccion de aguas, y deben egecutarse con arreglo al presupuesto que está de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion para conocimiento de los licitadores. Leon 30 de diciembre de 1844. = Por acuerdo de S. E.: Bernardo María Calabozo, Secretario.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja, me comunica en oficio fecha 17 del presente mes, para su insercion en el boletin oficial de esta provincia, lo siguiente: El Sr. Interventor militar de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente: Para el mejor régimen en el servicio de provisiones, asi como para gobierno de los pueblos he creido conveniente dirigirme á V. S. á fin de que si merece su aprobacion las reglas que voy á esponer, se sirva mandar á los caballeros Comisarios de guerra, Ministros de Hacienda militar de las provincias del distrito, su insercion en los respectivos boletines oficiales: 1.^a Los pueblos presentarán los suministros correspondientes desde primero de octubre último hasta fin de setiembre del año próximo venidero al respectivo comisionado que el asentista general de provisiones tiene en la capital de cada provincia, bien por meses en los quince primeros dias del mes siguiente al suministro, ó bien por trimestres en los quince primeros dias del mes siguiente al trimestre. Todo recibo que en el plazo señalado no hubiere sido presentado al respectivo comisionado del asiento, no será abonado. 2.^a El asentista abonará á los pueblos los suministros que hicieren y le presentaren, bien á precios convencionales, ó bien al precio medio de la provincia que de tres en tres meses fijare la Excm. Diputacion provincial de ella, de acuerdo con el ca-

ballero Comisario de guerra de la misma. 3.^a Todo recibo desechado, se concede el espacio de un mes para subsanar el defecto de que adolecia. Leon 26 de diciembre de 1844. = El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Alcaldía constitucional de este ayuntamiento y Canton militar de la Robla.

La Junta de este Canton militar en sesion de este dia de la fecha á determinado el hacer el arriendo de bagajes para el presente año cuyo remate se ha de verificar el dia doce del corriente enero, y para que tenga efecto se suplica á S. E. se sirva mandar se inserte en el boletin oficial para el que quiera interesarse en dicho servicio se presente en este dicho pueblo el referido dia. Dios guarde á V. S. muchos años. La Robla 1.^o de enero de 1845. = Domingo Rodriguez.

Por D. Sebastian Garcia Auriolles y Bernesga se fundó en la parroquial de S. Salvador de esta villa, una capellanía con la advocacion de Sta. Ana: su actual poseedor D. Agustin Domingo Garcia presbítero vecino de Santovenia de S. Marcos, solicita la propiedad de los bienes y mas pertenencias de la misma, á cuyo fin entabló en este Juzgado la correspondiente oposicion por medio del escribano D. Miguel de las Heras; lo que se hace notorio á los que se crean con derecho á los espresados bienes, por si quieren oponerse, lo hagan por medio de procurador de este Juzgado con poder bastante que se les hará justicia en lo que la tuviere, siempre que lo verifiquen dentro del término de treinta dias siguientes al del anuncio en el boletin oficial. Bañeza diciembre 20 de 1844. = Miguel Alvarez.

AGENCIA CENTRICO-CASTELLANA.

Agradecida esta Empresa al honor que la han dispensado muchos de los ayuntamientos de la provincia, algunas Comunidades de Religiosas, y una multitud de esclaustrados y particulares, apoderándola para la evacuacion de sus asuntos; cediendo gustosa á las instancias de infinitos señores suscritores, á fin de que abrace aquella todos los negocios que puedan despacharse en estos Tribunales, otros Establecimientos, Oficinas y demas de la Península, ha decidido dividir sus trabajos en Secciones, y aumentar dos, en esta forma:

SECCION PRIMERA.

Agencia de Negocios.

1.^o Seguirá todo pleito y pretensiones pendientes en esta Audiencia, Oficinas civiles, eclesiásticas, militares, Diputacion provincial y cua-

lesquiera otras oficinas que se creen, valiéndose por lo contencioso de abogados, procuradores y escribanos acreditados.

2.º Admitirá encargo para cobranza de pensiones de comunidades, viudedades, sueldos atrasados de empleados, militares, esclaustrados &c. &c., mediante los poderes que los Señores suscritores remitirán á nombre del Director.

3.º Promoverá y pondrá al corriente en las oficinas respectivas los suministros de los pueblos, ajustes y utensilios, tránsito de tropas, liquidacion de contribuciones, pago de estas á nombre de los pueblos; reclamará de los cuerpos los alcances de los licenciados, y seguirá los recursos en las juntas de agravios en tiempo de quintas.

4.º Se presentará en estrados públicos á hacer las proposiciones y pujas en las subastas de efectos, viveres, utensilios, hospitales, bienes nacionales &c., á cuyo efecto recibirá su Director los poderes é instrucciones del caso.

5.º Tomará á su cargo la administracion de fincas y derechos de cualquiera especie, sin mas retribucion que un 4 por 100 de recaudacion.

6.º Agenciará *gratis* los asuntos de los puramente pobres de dentro ó fuera de la capital con la misma actividad, conato é interés que los de los demas.

7.º Y finalmente, se encargará de cuantos asuntos se la cometan por particulares y corporaciones de toda clase de dentro y fuera de la provincia.

LA RETRIBUCION SE HARA EN ESTA FORMA.

Los particulares por un año pagarán.. . . .	20 rs.
Los pueblos que no pasen de 100 vecinos.	25
Los de 100 y que no lleguen á 200	40
Los de 200 en adelante y las corporaciones.. . . .	90
Las comunidades de Religiosas, sin mas deduccion.	20

Todo adelantado al hacer el encargo ó suscripcion.

SECCION SEGUNDA.

Agencia médica Vallisoletana.

Reconocida la utilidad de las agencias médicas en las capitales, hace tiempo que la de *Castilla la Vieja* reclamaba una con este título, la cual queda establecida desde hoy, y en relacion con la agencia central de Madrid, la de Barcelona, Zaragoza, Sevilla &c. &c., y á cargo de

un profesor de medicina acreditado, inteligente y de responsabilidad.

Al dividir la *empresa* su agencia general en tres secciones, comprendiendo en la segunda la *médica*, ha tenido en consideracion los muchos establecimientos científicos que encierra esta capital, y la existencia en la misma de una comision provincial de la Sociedad médica general de Socorros mútuos, que comprende las provincias de Palencia, León y Asturias, cuyas distancias suelen irrogar á los Sócios, por falta de relaciones, muchas incomodidades y no pocos desembolsos.

Esta Seccion abrazará los tres ramos de medicina, cirugía y farmacia con las ciencias auxiliares, y su mision será:

1.º Presentar á la Universidad, colegio de prácticos en el arte de curar, agregado á la misma, academias de medicina y cirugía del distrito, y bellas artes, ó á quien corresponda, las solicitudes y documentos de los profesores ó discípulos de las indicadas ciencias, en peticion de grados, matrículas, gracias y expedientes de ingreso en la Sociedad médica general de Socorros mútuos &c.: activar su despacho, avisar el resultado, y enviar los documentos al suscriptor, ó á quien este designe.

2.º Remitir á la Corte y despachar por conducto de la Agencia médica central, cuantos asuntos se la encomienden, igualmente que para las demas agencias, con las que se halla estrechamente relacionada, mediante un recargo convencional en el tanto de comision.

3.º Anunciar periódicamente las obras médicas y la venta de boticas, instrumentos y librerías de los profesores que fallezcan.

4.º Presentar en la secretaría de la comision provincial de la sociedad médica general de socorros mútuos, los expedientes en reclamacion de pensiones, jubilaciones y viudedades; dar las mas esplicitas instrucciones para su formacion, segun marcan los estatutos vigentes; activar su despacho, avisar el resultado y cobrar las pensiones.

5.º Satisfacer los respectivos dividendos y remesar la carta de pago, para lo cual se avisará con anticipacion á todos los sócios, los que remitirán una nota del número de la patente, acciones y clase á que correspondan; efectuara el pago de cuotas de entrada, aumento ó mejora de acciones, dirigiendo á los interesados un modelo de recibos para la recepcion de patentes, las cuales enviara oportunamente, ó entregará á las personas que éstos designen.

(Se continuará)